

**RECURSO DE QUEJA 4/2020-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 223/2019**

**ACTOR: MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a once de enero de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

<b>Constancia</b>	<b>Registro</b>
Resolución de veintiocho de octubre de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el presente recurso de queja.	Sin registro

Documental recibida a las doce horas con seis minutos del día de hoy, en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a once de enero de dos mil veintiuno.

Conforme a los Considerandos Tercero y Cuarto<sup>1</sup>, los Puntos Primero<sup>2</sup>, Segundo<sup>3</sup>, Tercero<sup>4</sup> y Quinto<sup>5</sup> del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

**1 Acuerdo General Plenario 14/2020**

**CONSIDERANDO TERCERO.** Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**CONSIDERANDO CUARTO.** Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones. (...).

**2 PUNTO PRIMERO.** El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

**3 PUNTO SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

**4 PUNTO TERCERO.** En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

**5 PUNTO QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

Nación, en el que se establecen los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales en el periodo comprendido del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, y se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo del indicado año; así como en lo dispuesto en el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el siete de diciembre siguiente, en virtud del cual se prorroga del siete al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del referido Acuerdo General **14/2020**, se provee lo siguiente.

Vista la sentencia de cuenta, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la que **se declaró procedente y fundado** el presente recurso de queja; con fundamento en los artículos 44, párrafo primero<sup>6</sup>, y 50<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento a dicho fallo, **se ordena su notificación por oficio a las partes en este asunto**, esto es, el Municipio de Pachuca de Soto y el Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Hidalgo, y envíese copia certificada al incidente de suspensión del que deriva, para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, con apoyo en los artículos 46, párrafo primero<sup>8</sup>, de la Ley Reglamentaria y 297, fracción II<sup>9</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1<sup>10</sup> de la citada Ley, requiérase al Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, **para que en el plazo de tres días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, informe a esta Suprema Corte sobre el

---

**6Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. (...).

**7Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

**8Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...).

**9Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...).

II. Tres días para cualquier otro caso.

**10Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**RECURSO DE QUEJA 4/2020-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 223/2019**

cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, en los términos precisados en la parte final del considerando cuarto<sup>11</sup> del fallo.

<sup>11</sup>En la parte final del Considerando Cuarto de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de queja **4/2020-CC**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **223/2019**, se estableció lo siguiente:

**CUARTO. Estudio.** (...).

**Examen sobre el cumplimiento de la suspensión.**

Ahora bien, mediante informe justificado, el demandado reconoció la existencia del oficio SOPOT/SSOT/0532/2020, cuyo contenido se impugnó en queja, dictado por el Secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Hidalgo, que el original obra en expediente administrativo correspondiente.

De los autos del cuaderno incidental relativo a la controversia, se observa la determinación de que la suspensión surtiría sus efectos de inmediato, esto es, a partir del día en que fue dictada tal resolución, debiendo mantenerse las cosas en el estado que guardaban y ser acatada la medida en sus términos, por cualquier autoridad, incluyendo personas que, sin tener el carácter de autoridad, tengan alguna injerencia en los respectivos actos. Entendiendo que el desconocimiento de la medida solo traería como consecuencia salvar responsabilidad en cuanto a la sanción, más no la inobservancia o subsistencia de actos violatorios de la suspensión otorgada.

Por lo tanto, si la medida surtió sus efectos desde el diecisiete de junio de dos mil diecinueve, resulta que se violó mediante la determinación contenida en el oficio número SOPOT/SSOT/0532/2020 de fecha **veintiséis de junio de dos mil veinte**, dictada por el Secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Hidalgo, asistido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial, que obra en el expediente número U-0090/2020, en tanto emitió "Licencia de Uso de Suelo para Fraccionar" a favor de la empresa denominada Gestiones Profesionales Notatres, sociedad anónima de capital variable, en relación con el proyecto denominado "Gema", ubicado en Lote 2 de la Ex Hacienda de Pitahayas, en el Municipio de Pachuca de Soto.

Lo que se afirma en virtud de que tal acto resulta contraventor de la suspensión, por su contenido de autorización de licencia de uso para fraccionar dentro de la jurisdicción del Municipio actor, lo cual constituyó la materia de suspensión que estaba obligado a observar el Poder demandado.

Por consiguiente, esta Segunda Sala concluye que el Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo violó la suspensión concedida el diecisiete de junio de dos mil diecinueve, dentro del incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 223/2019.

Por ese motivo, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 58 de la Ley Reglamentaria, se debe proveer lo necesario para el debido cumplimiento de la medida y, para llevar a cabo esto, se ordena al demandado Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo que, por sí o por conducto de sus subordinados, deje insubsistente el acto que dio lugar al presente recurso de queja, esto es, el oficio SOPOT/SSOT/0532/2020, dictado por el Secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Hidalgo, así como todas las actuaciones de concordancia al mismo.

Ahora bien, esta Segunda Sala advierte que se llevaron a cabo otros actos de tramitación después de la declaración de suspensión que obran en el expediente administrativo, tal como se advierte en el siguiente cuadro:

ACTO	FECHA
PERSONA MORAL: Acreditación de la propiedad mediante escritura pública.	2 de septiembre de 2016
PERSONA MORAL: Inscripción de la propiedad en el RPP.	18 de octubre de 2016
PERSONA MORAL: Fecha de solicitud de la licencia por parte de la persona moral al ejecutivo del Estado.	No se especifica si es antes o después del otorgamiento de la suspensión
SUPREMA CORTE: Fecha de emisión del acuerdo de suspensión del oficio 0128 para que el ejecutivo del Estado se abstenga de tramitar asuntos referentes a las funciones relativas al artículo 33 de la Ley de Asentamientos local. Se ordena que <b>la declaración de suspensión surta efectos de inmediato.</b>	17 de junio de 2019 (ese día surtió efectos)
EJECUTIVO DEL ESTADO: Emisión de alineamiento.	11 de julio de 2019
EJECUTIVO DEL ESTADO: Constancia de uso de suelo.	2 de agosto de 2019
EJECUTIVO DEL ESTADO Emisión de la opinión técnica.	15 de agosto de 2019
EJECUTIVO DEL ESTADO: Constancia de viabilidad para emitir licencia.	25 de junio de 2020
EJECUTIVO DEL ESTADO: Fecha de emisión de licencia SOPOT/SSOT/0532/2020.	26 de junio de 2020
EJECUTIVO DEL ESTADO: Acuerdo emitido por el ejecutivo estatal, en virtud del cual se ordena no dar continuidad al trámite solicitado.	3 de julio de 2020

Consecuentemente, todos estos actos deberán quedar también insubsistentes.

Para ello, **se concede al Poder Ejecutivo demandado el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el**

En términos de lo dispuesto en los artículos 282<sup>12</sup> y 287<sup>13</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, dada la naturaleza e importancia de este recurso de queja, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo, y hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en el mismo.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, de conformidad con el Punto Quinto, del referido Acuerdo General **14/2020**.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al Municipio de Pachuca de Soto y al Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Hidalgo; cúmplase y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de enero de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de queja **4/2020-CC**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **223/2019**, promovido por el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo. Conste. SRB/JHGV. 7

---

**artículo 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria, debiendo informar a este Tribunal Constitucional sobre su cumplimiento en un plazo igual al señalado.**

Sin que obsté a lo anterior el comunicado de la demandada sobre su diversa determinación de fecha tres de julio de dos mil veinte, en el sentido de no continuar con el trámite del expediente administrativo en que se dictó el acto que resultó violatorio de suspensión, ya que lo procedente es dejar insubsistente el oficio SOPOT/SSOT/0532/2020, en respeto al mandato suspensivo. De consiguiente, resultan inatendibles sus diversas apreciaciones al respecto. (...).

**<sup>12</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

**<sup>13</sup>Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

